Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/09/2026 15:15	**Fecha/hora resolución**	29/09/2026 15:28
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001836
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000024-0015700001	**Nombre Institución**	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ASEO, RECOLECCIÓN DE BASURA, FUMIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS COMPLEMENTARIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002047	07/09/2026 23:19	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002041	07/09/2026 19:29	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002040	07/09/2026 16:17	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002036	07/09/2026 15:15	JOSTIN URIEL CERDAS MENDEZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el siete de setiembre de dos mil veintiséis, las empresas FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA (8002026000002036), VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002040), SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002041) y EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002047) presentaron en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y ante la Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000024-0015700001, promovida por el BANCO DE COSTA RICA (BCR) para el servicio de aseo, recolección de basura, fumigación y requerimientos complementarios.

II.- Que mediante auto número 8052026000001340 de las diez horas treinta y nueve minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiséis, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, misma que fue atendida conforme consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002047 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA EULEN DE COSTA RICA S. A. (8002026000002047).

i) Sobre certificación notarial (cláusula 7.7.1): Criterio de la División:

La cláusula objetada requiere la presentación de certificación notarial indicando la representación judicial y extrajudicial de la sociedad (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

Señala la objetante que la información requerida se puede acreditar mediante certificación del Registro Nacional y no necesariamente por medio Notarial y solicita su modificación..

La Administraciónse estima procedente admitir como medios de acreditación la certificación notarial, la certificación literal emitida por el Registro Nacional u otro documento oficial equivalente que permita verificar la información solicitada y se encuentre vigente al momento de la presentación de la oferta.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego dado queéste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

ii) Sobre la acreditación de la experiencia. Criterio de la División:

La cláusula impugnada indica lo siguiente: *"El Banco se reserva el derecho de corroborar la procedencia de la información brindada, que en caso de alguna anomalía esta no será válida. Con este fin es requisito indispensable que las cartas incluyan los datos necesarios para contactar al funcionario que firma la carta: institución o empresa para la que labora, correo electrónico, teléfono de oficina con extensión o teléfono celular. El funcionario debe encontrarse laborando para la institución o empresa para la que se dio el servicio, de modo que sea factible confirmar la referencia, de ser necesario la administración visitará los sitios de las referencias que se tengan duda."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones)

La recurrente argumenta que exigir de forma obligatoria el nombre, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto en las cartas de experiencia, constituye un formalismo excesivo que vulnera la libre concurrencia. Señala que los oferentes no tienen control sobre la información contenida en constancias emitidas por terceros, y que la validez o verificación de la experiencia real puede acreditarse mediante otros medios idóneos, como contratos u órdenes de compra, sin que la omisión de dichos datos de contacto deba implicar una desestimación automática.

Al respecto la Administración argumenta que el requisito de experiencia incorporado en el pliego de condiciones resulta razonable, proporcional y directamente vinculado con el objeto contractual. La finalidad de dicho requisito es verificar que los potenciales oferentes cuenten con antecedentes comprobables en la ejecución de servicios de naturaleza y complejidad similar a los requeridos, garantizando así la adecuada prestación de los servicios, la continuidad operativa institucional y la mitigación de riesgos sanitarios y contractuales. Asimismo, el requisito no constituye una limitación injustificada de la competencia, toda vez que se encuentra sustentado en necesidades objetivas de la contratación y responde a la obligación de la Administración de seleccionar contratistas técnicamente idóneos para la correcta satisfacción del interés público.

Si bien se comprende lo expuesto por la recurrente en cuanto a que cada cliente cuenta con su formato para la emisión de cartas de referencia, lo cierto es que es deber de la Administración analizar objetivamente las ofertas y para ello esta División ha indicado que resulta aceptable que la Administración realice las consultas que considere pertinentes para verificar la información aportada por los oferentes, por lo que no estima esta División que información elemental de contacto como nombre de la institución o empresa para la que labora, correo electrónico, teléfono de oficina con extensión o teléfono celular, resulte desproporcionada o irracional ya que es necesaria precisamente para realizar esas verificaciones, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 del 14 de junio de 2024.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

iii) Sobre la responsabilidad por daños. Criterio de la División:

La cláusula 4.6 del pliego objetada establece que el contratista será el único responsable por daños, deterioros y perjuicios que pueda sufrir el área donde realiza los trabajos, cualquiera que sea la causa de su origen, dentro del plazo contractual. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

Señala la objetante que la atribución de responsabilidad por daños y la obligación de reparación no pueden operar de forma automática ni unilateral. Señala que la redacción actual carece de un procedimiento previo formal que regule la demostración del daño, la cuantificación, el nexo causal y la debida audiencia, lo cual vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica.

La Administración señala que acoge lo indicado por la empresa y se modificará el pliego para incluir el procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego, dado que la Administración acepta incorporar el procedimiento pero que no describe en qué consistirá.

iv) Sobre la obligación de cotizar todas las líneas. Criterio de la División:

La objetante argumenta que la prohibición de cotizar parcialmente impide la participación de empresas que, siendo expertas y competitivas en una línea específica, no tienen la capacidad o el interés comercial de suplir el 100% de las líneas. Esto restringe artificialmente el número de oferentes. Afirma que no es razonable ni proporcional obligar a un oferente a cotizar la totalidad de un concurso si la propia Administración se reserva el derecho de fragmentar la compra al final a la hora de adjudicar; pero al presentar la oferta si debe ser total.

Por su parte la Administración manifiesta que que los servicios de aseo, recolección de basura y control de plagas mantienen una estrecha relación funcional e integral para el saneamiento ambiental de sus instalaciones. Agrupar la contratación en una sola partida con un único adjudicatario responde a criterios de eficiencia administrativa, continuidad operativa, supervisión unificada y prevención de conflictos de responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, el objeto del concurso está estructurado en una única partida compuesta por 3 líneas, y además se establece que se adjudicará a un único oferente Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

No obstante lo anterior, del expediente administrativo no se desprende ninguna justificación técnica que respalde esa decisión ni los motivos por los cuales no se pueda participar por líneas independientes o por grupos de líneas como indica la objetante, ni se demostró la existencia previa del criterio técnico que justifique la decisión de la Administración.

Con la respuesta de la audiencia especial la Administración justificó esta decisión, alegando que los servicios de aseo, recolección de basura y control de plagas mantienen una estrecha relación funcional e integral para el saneamiento ambiental de sus instalaciones. Agrupar la contratación en una sola partida con un único adjudicatario responde a criterios de eficiencia administrativa, continuidad operativa, supervisión unificada y prevención de conflictos de responsabilidad. Sin embargo, esta explicación evidencia más razones de conveniencia institucional que de orden técnico.

Al respecto, el artículo 90 del RLGCP dispone en lo que interesa dentro de las condiciones generales: *"La obligación de participar en la totalidad de las líneas,* ***solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones***.." (resaltado es propio).

Lo anterior es importante porque el reglamentista definió que si la Administración pretende obligar a la participación de todas la líneas, como en ese caso, se requiere que exista justificación de carácter técnico, no de conveniencia, y esta debe estar incorporada en el pliego de condiciones y como tal debe ser del conocimiento de los potenciales oferentes e incluso puede ser sujeta de impugnación mediante el recurso de objeción, sin embargo en este caso concreto esta División no observa el criterio técnico de la Administración, ni en la respuesta a la audiencia especial indicó dónde ubicarla en el expediente, aspecto que deberá ser corregido.

Adicionalmente, no se pierde de vista que con la respuesta a la audiencia especial, la Administración planteó algunos argumentos por los cuales estima que el objeto debe estar en una única partida, por lo que se hace necesario hacer algunas precisiones sobre lo indicado por la Administración.

En primer término en cuanto a la justificación que señala que los servicios de aseo, recolección de basura y control de plagas mantienen una estrecha relación funcional e integral para el saneamiento ambiental, si bien se entiende que se está en presencia de servicios que son indispensables dentro de la actividad que desarrolla la Administración y si bien se afirma la relación funcional entre las actividades a contratar, lo cierto es que ni en el expediente ni en la respuesta a la audiencia especial se demostró técnicamente tal afirmación y que por ello sea técnicamente procedente obligar a los oferentes a cotizar todas las líneas en una única partida.

Asimismo debió la Administración desarrollar técnicamente por qué ninguno de los servicios pueda ser adquirido a través de un proveedor distinto, es decir, que sea técnicamente indispensable para satisfacer la necesidad del Banco que todos los servicios sean ofertados y adjudicados a un mismo proveedor.

Por otro lado tampoco se justifica cómo se afecta la logística de contar con varios proveedores, ni los riesgos que ha determinado la Administración de no hacerlo de forma distinta, y por tanto independientemente de un proveedor o más de uno, es deber de la entidad justificar técnicamente esta decisión pues la norma lo exige.

De esta forma no se demuestra cómo tener solamente un proveedor es la única solución para atender la necesidad de la Administración, pues si se trata eventualmente de aspectos administrativos, ello no justifica por sí mismo una limitación en la participación.

Así las cosas y siendo que no consta en el expediente a nivel de pliego de condiciones una **justificación técnica** para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas de una única partida, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, a efectos que la Administración incorpore al expediente en el apartado *"2. Información de Pliego de condiciones",* el criterio técnico que así lo sustenta, ya que lo indicado en el expediente y respuesta a la audiencia especial resulta insuficiente. En caso que no existan razones, deberá permitir la participación abierta por líneas, lo cual deberá plasmarse en el pliego y darse la debida publicidad.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A., (8002026000002041)

i) Sobre la compra pública estratégica. Criterio de la División:

a) Sobre el ecoetiquetado de MINAE y favorecer la fabricación local.

La cláusula 13.8 del pliego objetada establece la calificación a los oferentes por responsabilidad social-ambiental y asigna 5 puntos a las ofertas que ofrezcan ecoetiquetado de MINAE y 5 puntos por favorecer la fabricación local (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

La objetante solicita eliminar ambos rubros del sistema de evaluación.

La Administración señala que modificará el criterio de ecoetiquetado Minae por la solicitud de un Plan de manejo de residuos implementado como responsabilidad extendida al oferente del servicio de limpieza, y se modificará el criterio de favorecer la fabricación local por la verificación de utilización de productos de limpieza en presentaciones en alta concentración.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. No obstante, y sin perjuicio de la declaratoria parcial, la Administración previo al cambio deberá incorporar el respectivo criterio técnico que justifique la incorporación de esos rubros en el sistema de evaluación (ver al respecto la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 del 8 de mayo de 2023).

b) Sobre el reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional.

La cláusula 13.8 del pliego objetada establece la calificación a los oferentes por responsabilidad social-ambiental y asigna 5 puntos a las ofertas que ofrezcan contar con reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional, debiendo demostrarlo aportando reconocimiento emitido por el MTSS o el Consejo de Salud Ocupacional (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

La recurrente alega que el pliego de condiciones carece de un análisis técnico o de mercado que determine cuántas empresas cuentan con dicho reconocimiento, sus condiciones de obtención o su razonable accesibilidad. Argumentó que el cumplimiento de las obligaciones legales y de salud ocupacional no equivale a poseer una acreditación específica, por lo que, al no haberse acreditado su relación directa con una mejor ejecución contractual ni garantizado una pluralidad suficiente de oferentes en igualdad de condiciones, solicita la eliminación de este factor de evaluación.

Al respecto la Administración afirma que mantiene el criterio de reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional, esto busca premiar “un esfuerzo adicional” en la gestión, no certificar el cumplimiento de las obligaciones legales mínimas, las cuales son de observancia obligatoria para toda empresa que pretenda contratar con la Administración, la responsabilidad social corporativa es el conjunto de políticas, prácticas y acciones mediante las cuales una empresa integra consideraciones sociales, ambientales, éticas y de sostenibilidad en su gestión, contribuyendo al desarrollo sostenible y generando valor público más allá del simple cumplimiento contractual, el banco no está incluyendo esto como un tema de admisibilidad, por lo que no se está cerrando el mercado, se busca que las empresas realicen un esfuerzo adicional y esto es premiado en el sistema de evaluación.

Al respecto, el artículo 21 de la LCP establece la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado. Esto es importante por cuanto la norma es clara en establecer la posibilidad de promover la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, sin embargo éstos deben ser atinentes al objeto y respetar las particularidades del mercado.

Lo anterior fue desarrollado por el reglamentista en los artículos 55 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que es indispensable que si se incorporan estos criterios al pliego, los mismos obedezcan a criterios relacionados con el objeto y con el mercado. Aclarado lo anterior es importante dimensionar que esta Contraloría General no desconoce los fines, objetivos, ejes que persigue la Administración con la incorporación de dichos criterios en el pliego, sin embargo, una vez revisado el expediente y la respuesta a la audiencia especial, lo cierto del caso es que no ha hecho referencia la Administración licitante a algún escenario por el cual defienda y sustente la incorporación en el sistema de evaluación de calificar o asignar puntaje por contar con reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional, lo anterior de frente al objeto específico de la licitación y al mercado como lo exige la normativa. Es decir no ha logrado sustentar la Administración que este aspecto que pretende evaluar esté vinculado al objeto y a la realidad del mercado para este tipo de servicios.

Al respecto, esta División ha sido contundente en cuanto a que en el expediente debe constar de forma clara detallada y objetiva cuáles son los motivos por los cuales incorporó el criterio impugnado dentro del sistema de evaluación, así como su vinculación con el objeto y con el mercado, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 y R-DCP-SICOP-01787-2024 del 11 de noviembre de 2024.

Adicionalmente si se observa el estudio de mercado realizado por el Banco e incorporado al expediente, no se desprende que la Administración haya realizado un análisis del mercado en cuanto a cuáles empresas cuentan con el criterio de evaluación impugnado, por lo que no existe evidencia en el expediente de que este aspecto de evaluación atienda las particularidades de ese mercado como lo exige la norma y determinar si es viable asignar puntaje por ese rubro (ver Solicitud de contratación número 0062026052300006, 5. Archivo adjunto, adjunto número 12, Estudio de Mercado Aseo).

Por lo anterior, considera este Despacho que en el expediente no consta de forma clara y detallada una relación entre el factor de evaluación cuestionado, el objeto contractual ni el mercado, aspecto que reviste de suma relevancia pues se trata de una exigencia normativa. Si bien es claro para este órgano contralor que con el sistema de evaluación no se limita la participación de un oferente, lo cierto del caso es que, para mantener un aspecto puntuable, asociado a compra pública estratégica, el sistema de evaluación debe cumplir con las reglas esenciales ya mencionadas y en este caso ello se omite sustentar.

Por todo lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante, acredite y motive dentro del expediente los criterios que justifican la utilización de este factor de evaluación acreditando mediante estudio de mercado su vinculación con el objeto y con el mercado.

ii) Sobre el detalle y cantidad de insumos. Criterio de la División:

La recurrente sostiene que fijar únicamente las actividades y su frecuencia resulta insuficiente para calcular objetivamente los costos, pues el consumo de consumibles depende de factores como la afluencia de personas e instalaciones. Señaló que omitir estas cantidades rompe la comparabilidad de las ofertas y obliga a los oferentes a asumir riesgos o sobreestimar precios, por lo que solicita incluir estimaciones o datos de consumo histórico para evaluar las propuestas bajo una base económica homogénea y transparente.

La Administración manifiesta que adjuntará una lista de los insumos que se necesitan por trimestre para que las empresas puedan analizar los mismos. Aclara que en el punto 2.3.3. Insumos de limpieza se detallan las características que deben tener los mismos, se incluirá dentro del documento 04. Especificaciones Técnicas 2026, el listado con una proyección de consumo trimestral.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto, debiendo efectuarse la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad

Recurso 8002026000002040 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S. A. (8002026000002040)

i) Sobre la indeterminación del objeto y la subcontratación. Criterio de la División:

La recurrente alega que el pliego de condiciones presenta una indeterminación del objeto contractual e incertidumbre jurídica al no definir una lista taxativa de tareas complementarias, lo que le impide determinar el alcance de los servicios, calcular adecuadamente la oferta económica y estimar el porcentaje legal permitido de subcontratación. Además, cuestiona que se limite la subcontratación al "total de la obra", puesto que el procedimiento es una contratación de servicios y no una obra pública, lo que dificulta conocer con precisión la forma de cálculo y las actividades sujetas a dicha restricción

La Administración indica que en la cláusula 12.2 en el documento 02. Requerimientos para Ofertar, se detalla el valor de las labores recurrentes y se proyecta un costo por requerimientos complementarios, donde claramente se da una relación de un 90% de líneas recurrentes contra un 10% de requerimientos complementarios, por lo cual las labores nunca van a ser mayores al 50%, por esto en las líneas de la contratación se detallaron los montos.

Como puede verse la discusión del caso se da porque la recurrente alega no poder establecer sus subcontratistas si no conoce con certeza las actividades complementarias, ante lo cual la Administración afirma que el pliego claramente establece una relación de un 90% de líneas recurrentes contra un 10% de requerimientos complementarios y que por ello la subcontratación no podría superar ese porcentaje.

Ante los planteamientos de las partes es importante recordar que el artículo 49 de la LGCP establece la posibilidad de los oferentes de subcontratar, sin que sea necesario que la Administración lo permita o no en el pliego de condiciones y las únicas limitaciones que se establecen son las reguladas en la normativa, como el porcentaje o ser subcontratista en diversas ofertas para el mismo concurso. Adicionalmente esta norma establece la obligación de los oferentes de indicar en la oferta **el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación**, **con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos**.
Bajo esos términos, resulta indispensable que los potenciales oferentes conozcan con certeza no solamente las actividades principales del objeto sino las denominadas complementarias, con el fin de determinar si requerirá o no subcontratarlas y reportar el respectivo listado, porcentaje y función que asumirá cada subcontratista.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 133 del RLGCP establece que *"La subcontratación es el contrato por el que **el contratista encomienda a un tercero la realización de una parte esencial del objeto del contrato**, con organización de medios y riesgos a cargo del subcontratista. La subcontratación **no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado**, debiendo éste también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas."* (resaltado es propio), por lo que el reglamentista definió que el subcontrato versa sobre una parte esencial del objeto como en este caso podrían ser las líneas recurrentes, sin que ello exonere de responsabilidad al contratista.

Así las cosas, tanto las líneas recurrentes como los requerimientos complementarios podrían ser sujetos de eventuales subcontrataciones, razón por la cual es indispensable que los potenciales oferentes conozcan los alcances de los mismos, para establecer su estrategia de participación.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso en este aspecto para que la Administración ajuste el pliego indicando con certeza cuáles son las actividades complementarias que deberán considerar los oferentes. Así mismo en razón del allanamiento planteado deberá eliminar la palabra "obra" del pliego de condiciones.

ii) Sobre la rotación del personal. Criterio de la División:

La cláusula 4.17.1 del pliego objetada establece la rotación del personal cada 3 meses entre las oficinas de la zona, por lo que ninguna persona podrá dar servicio a la misma sucursal dos trimestres seguidos. (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

La objetante solicita modificar el apartado 4.17.1 para que la rotación del personal no sea obligatoria, automática y masiva cada tres meses, sino que responda a criterios objetivos, razonables y previamente justificados por necesidades reales del servicio, permitiendo al contratista administrar eficientemente su recurso humano y garantizando la continuidad, estabilidad y calidad de los servicios requeridos por la Administración..

La Administración señala que acoge lo indicado por la empresa y se modificará el pliego.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto.

iii) Sobre la evaluación de criterios ambientales y sociales. Criterio de la División:

a) Sobre las buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional.

La cláusula 13.8 del pliego objetada establece la calificación a los oferentes por responsabilidad social-ambiental y asigna 5 puntos a las ofertas que ofrezcan contar con reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional, debiendo demostrarlo aportando reconocimiento emitido por el MTSS o el Consejo de Salud Ocupacional (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones)

La recurrente argumenta que no hay claridad de porqué se solicita en la categoría ambiental un criterio denominado reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional y no es claro, si es algo distinto a SIRESOL.

El artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente al recurso de objeción interpuesto en este caso concreto, se tiene por acreditado que la pretención de la recurrente corresponde a una simple aclaración, de modo que esta División resulta incompetente para referirse.

En razón de lo expuesto procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

b) Sobre la participación de personas mayores de 45 años.

La cláusula 13.8 del pliego objetada establece la calificación a los oferentes con participación de personas mayores de 45 años y para probarlo requiere *"1- Aporta copia de la acción afirmativa documentada. 2- Aporta copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que la acción afirmativa está implementada. Para ello debe adjuntar un documento, en el cual se informe, la cantidad de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), indicando: el nombre completo, sexo, número de cédula nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. No se consideran los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio.* ***3- Los criterios 1 y 2 pueden ser sustituidos por el Reconocimiento de SIRELSO*** *(sic)"*. (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones)

La recurrente argumenta que la exigencia del reconocimiento SIRESOL como criterio de evaluación carece de los estudios de mercado previos que exige la normativa. Asimismo, señala que al tratarse de un reconocimiento voluntario y distintivo, con procesos de inscripción limitados a una vez al año y resultados no apelables, su inclusión como requisito de puntuación genera una barrera de acceso injustificada y una ventaja desproporcionada para un grupo reducido de oferentes.

Sobre el particular, el artículo 21 de la LCP establece la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado. Esto es importante por cuanto la norma es clara en establecer la posibilidad de promover la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, sin embargo éstos deben ser atinentes al objeto y respetar las particularidades del mercado.

Lo anterior fue desarrollado por el reglamentista en los artículos 55 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que es indispensable que si se incorporan estos criterios al pliego, los mismos obedezcan a criterios relacionados con el objeto y con el mercado. Aclarado lo anterior es importante dimensionar que esta Contraloría General no desconoce los fines, objetivos, ejes que persigue la Administración con la incorporación de dichos criterios en el pliego, sin embargo, una vez revisado el expediente y la respuesta a la audiencia especial, lo cierto del caso es que no ha hecho referencia la Administración licitante a algún escenario por el cual defienda y sustente la incorporación en el sistema de evaluación de calificar o asignar puntaje por contar con el reconocimiento SIRESOL, lo anterior de frente al objeto específico de la licitación y al mercado como lo exige la normativa. Es decir no ha logrado sustentar la Administración que este aspecto que pretende evaluar esté vinculado al objeto y a la realidad del mercado para este tipo de servicios.

Al respecto, esta División ha sido contundente en cuanto a que en el expediente debe constar de forma clara detallada y objetiva cuáles son los motivos por los cuales incorporó el criterio impugnado dentro del sistema de evaluación, así como su vinculación con el objeto y con el mercado, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 y R-DCP-SICOP-01787-2024 del 11 de noviembre de 2024.

Adicionalmente si se observa el estudio de mercado realizado por el Banco e incorporado al expediente, no se desprende que la Administración haya realizado un análisis del mercado en cuanto a cuáles empresas cuentan con el criterio de evaluación impugnado, por lo que no existe evidencia en el expediente de que este aspecto de evaluación atienda las particularidades de ese mercado como lo exige la norma y determinar si es viable asignar puntaje por ese rubro (ver Solicitud de contratación número 0062026052300006, 5. Archivo adjunto, adjunto número 12, Estudio de Mercado Aseo).

Por lo anterior, considera este Despacho que en el expediente no consta de forma clara y detallada una relación entre el factor de evaluación cuestionado, el objeto contractual ni el mercado, aspecto que reviste de suma relevancia pues se trata de una exigencia normativa. Si bien es claro para este órgano contralor que con el sistema de evaluación no se limita la participación de un oferente, lo cierto del caso es que, para mantener un aspecto puntuable, en temas de compra pública estratégica, el sistema de evaluación debe cumplir con las reglas esenciales ya mencionadas y en este caso ello se omite sustentar.

Por todo lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante, acredite y motive dentro del expediente los criterios que justifican la utilización de este factor de evaluación acreditando mediante estudios de mercado su vinculación con el objeto y con el mercado.

iv) Sobre las multas. Criterio de la División:

La cláusula 11.2 del pliego objetada establece que si el contratista incumple con realizar el servicio general de limpieza contratado, se hará el rebajo correspondiente del pago con base en la tarifa adjudicada con lo establecido en el cronograma, se le aplicará el cobro de una penalización de [info]10.000,00 (Diez mil colones), por cada hora de servicio que se haya dejado de brindar. (Valor. (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

La objetante solicita que el monto de la multa resulte proporcional al costo de la hora, representado únicamente un 25% del costo por hora.

La Administración señala que acoge la objeción de esta petitoria y se modificará el pliego.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego, considerando que éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

Recurso 8002026000002036 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA FUMIGADORA COROIN CR S. A. (8002026000002036)

i) Sobre la obligación de cotizar todas las líneas. Criterio de la División:

La recurrente impugna la exigencia de cotizar la totalidad de las líneas por carecer de la justificación técnica, objetiva y documentada exigida por el artículo 90, inciso h), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sostiene que el pliego agrupa de forma indivisible servicios de naturaleza heterogénea e independiente (aseo, recolección de residuos y fumigación) que cuentan con regulaciones particulares y que históricamente la propia Administración ha contratado por separado. Asimismo, alega que dicha obligación vulnera la libre concurrencia al erigirse como una barrera de entrada para proveedores especializados, sin que el estudio de mercado ni los antecedentes demuestran la existencia de un mercado suficiente de proveedores integrales, ni que la posibilidad de formar consorcios subsane esta deficiencia estructural.

Por su parte la Administración manifiesta que que estas actividades no persiguen fines independientes, sino que conforman un proceso integral de saneamiento ambiental orientado a mantener condiciones adecuadas de higiene, salubridad y seguridad en las instalaciones del Banco. En consecuencia, la agrupación de los servicios responde a criterios de eficiencia administrativa, continuidad operativa, mitigación de riesgos sanitarios y adecuada gestión contractual, razón por la cual la Administración considera técnicamente justificada la contratación integral bajo una misma partida y adjudicatario.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, el objeto del concurso está estructurado en una única partida compuesta por 3 líneas, y además se establece que se adjudicará a un único oferente Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

No obstante lo anterior, del expediente administrativo no se desprende ninguna justificación técnica que respalde esa decisión ni los motivos por los cuales no se pueda participar por líneas independientes o por grupos de líneas como indica la objetante, ni se demostró la existencia previa del criterio técnico que justifique la decisión de la Administración.

Con la respuesta de la audiencia especial la Administración justificó esta decisión, alegando que los servicios de aseo, recolección de basura y control de plagas mantienen una estrecha relación funcional e integral para el saneamiento ambiental de sus instalaciones. Agrupar la contratación en una sola partida con un único adjudicatario responde a criterios de eficiencia administrativa, continuidad operativa, supervisión unificada y prevención de conflictos de responsabilidad.

Al respecto, el artículo 90 del RLGCP dispone en lo que interesa dentro de las condiciones generales: *"La obligación de participar en la totalidad de las líneas,* ***solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones***.." (resaltado es propio).

Lo anterior es importante porque el reglamentista definió que si la Administración pretende obligar a la participación de todas la líneas, como en este caso, se requiere que exista justificación de carácter técnico, no de conveniencia, y esta debe estar incorporada en el pliego de condiciones y como tal debe ser del conocimiento de los potenciales oferentes e incluso puede ser sujeta de impugnación mediante el recurso de objeción, sin embargo en este caso concreto esta División no observa el criterio técnico de la Administración, ni en la respuesta a la audiencia especial indicó dónde ubicarla en el expediente, aspecto que deberá ser corregido.

Adicionalmente, no se pierde de vista que con la respuesta a la audiencia especial, la Administración planteó algunos argumentos por los cuales estima que el objeto debe estar en una única partida, por lo que se hace necesario hacer algunas precisiones sobre lo indicado por la Administración.

En primer término en cuanto a la justificación que señala que los servicios de aseo, recolección de basura y control de plagas mantienen una estrecha relación funcional e integral para el saneamiento ambiental, si bien se entiende que se está en presencia de servicios que son indispensables dentro de la actividad que desarrolla la Administración y si bien se afirma la relación funcional entre las actividades a contratar, lo cierto es que ni en el expediente ni en la respuesta a la audiencia especial se demostró técnicamente tal afirmación y que por ello sea técnicamente procedente obligar a los oferentes a cotizar todas las líneas en una única partida.

Asimismo debió la Administración desarrollar técnicamente por qué ninguno de los servicios pueda ser adquirido a través de un proveedor distinto, es decir, que sea técnicamente indispensable para satisfacer la necesidad del Banco que todos los servicios sean ofertados y adjudicados a un mismo proveedor.

Por otro lado tampoco se justifica cómo se afecta la logística de contar con varios proveedores, ni los riesgos que ha determinado la Administración de no hacerlo de forma distinta, y por tanto independientemente de un proveedor o más de uno, es deber de la entidad justificar técnicamente esta decisión pues la norma lo exige.

De esta forma no se demuestra cómo tener solamente un proveedor es la única solución para atender la necesidad de la Administración, pues si se trata eventualmente de aspectos administrativos, ello no justifica por sí mismo una limitación en la participación.

Así las cosas y siendo que no consta en el expediente a nivel de pliego de condiciones una **justificación técnica** para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas de una única partida, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, a efectos que la Administración incorpore al expediente en el apartado *"2. Información de Pliego de condiciones",* el criterio técnico que así lo sustenta, ya que lo indicado en el expediente y respuesta a la audiencia especial resulta insuficiente. En caso que no existan razones, deberá permitir la participación abierta por líneas, lo cual deberá plasmarse en el pliego y darse la debida publicidad.

ii) Sobre la indicación de marcas. Criterio de la División:

La cláusula impugnada indica lo siguiente: *"****4.6.1. Cebo*** *Similar o superior al CONTRAC y FINAL deberán estar formulados con bromadiolona, un anticoagulante de dosis única, reconocido por su eficacia y alta palatabilidad en ratas y ratones. La línea incluye cebos parafinados y cereal extruido, diseñados para adaptarse a diferentes ambientes y niveles de infestación."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones)

La recurrente impugna la inclusión de marcas comerciales las específicas CONTRAC y FINAL, en los insumos de fumigación, al no aclararse expresamente en el pliego que dichas referencias son meramente ilustrativas o de ejemplo y que se admiten productos equivalentes. Argumenta que esta redacción restringe injustificadamente la libre concurrencia y la igualdad de participación al colocar en desventaja a oferentes con marcas distintas que contienen los mismos principios activos (bromadiolona y brodifacoum) y cumplen las mismas especificaciones técnicas. Asimismo, señala que la Administración no aportó una motivación o estudio técnico que justifique la exclusividad de esas marcas, contraviniendo el criterio de la Contraloría General de la República que exige entender las marcas solo como referencia, por lo que solicita modificar el pliego para permitir expresamente bienes equivalentes mediante una evaluación objetiva o indicar expresamente que las marcas señaladas son meramente referenciales.

La Administración afirma que la cláusula impugnada claramente referencia las marcas como *"Similar o Superior"*, los oferentes pueden utilizar cualquier elemento similar o superior si son cebo extruido con brodifacoum y cebo cereal extruido. Estima totalmente claro que se solicita uno

que sea similar o superior al Contrac y Final, por lo cual la Administración no está cerrando la libre utilización de insumos, se está solicitando algo similar o superior a la referencia indicada.

Analizados los argumentos de las partes debe indicarse que la cláusula impugnada dispone que los productos a utilizar por el contratista deberán estar formulados con bromadiolona, un anticoagulante de dosis única, reconocido por su eficacia y alta palatabilidad en ratas y ratones, los cebos deben ser parafinados y cereal extruido, diseñados para adaptarse a diferentes ambientes y niveles de infestación y además señala que sea similar o superior a los productos marcas CONTRAC y FINAL.

En ese sentido, no observa esta División que exista un requerimiento técnico que exija productos de una determinada marca, sino que se describen las especificaciones técnicas del producto y se mencionan las marcas como referencia.

Lo anterior es confirmado por la Administración, que al atender la audiencia especial afirma que los oferentes pueden utilizar cualquier elemento similar o superior si son cebo extruido con brodifacoum, y cebo cereal extruido que cumplan con la especificación de estar estar formulados con bromadiolona y demás aspectos señalados en la cláusula.

Adicionalmente, la recurrente tampoco demuestra que las marcas señaladas como referencia no guarden congruencia con las especificaciones técnicas definidas por la Administración, es decir que las mismas sean distintas y que por ende si se ofrece algo similar o superior a ello, se alejaría de la especificación técnica.

En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción.

ii) Sobre los murciélagos. Criterio de la División:

La cláusula 4.2 del pliego objetada establece lo siguiente: *"En relación con plagas de murciélagos y cualquier otra especie que sea considerada como fauna de vida silvestre, regulada por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley No. 7317, deberá el contratista utilizar los mecanismos de control que impidan el ingreso a las instalaciones del Banco en total armonía y conforme a lo dictado en dicha ley."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, Requisitos pliego condiciones).

La objetante solicita eliminar la expresión "plagas de murciélagos", por cuanto resulta técnicamente impropia, precisar que los murciélagos y demás fauna silvestre no constituyen especies objeto de exterminio o control químico dentro de la presente contratación.

La Administración señala que acoge parcialmente la petitoria y se realizarán las modificaciones a las especificaciones técnicas incorporando las recomendaciones de la empresa, pero se aclara que las labores de limpieza de las excretas, desechos o cualquier elemento la empresa contratada sí debe realizarlas, basado en el fundamente claro que estos procesos conforman un proceso integral de saneamiento ambiental orientado a mantener condiciones adecuadas de higiene, salubridad y seguridad en las instalaciones del Banco.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego dado queéste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 15:23	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 15:28	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01766-2026	**Fecha notificación**	29/09/2026 15:29